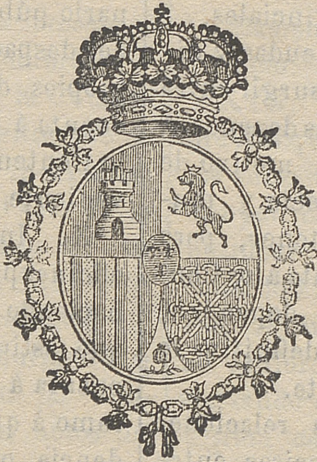


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Abril de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 1.470.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Tratado de Arbitraje celebrado entre España y los Estados Unidos Mejicanos, firmado en Méjico el 11 de Enero de 1902.

Su Majestad el Rey de España, y en su nombre Su Majestad la Reina Regente del Reino, y el Presidente de los Estados Unidos Mejicanos, con el propósito de resolver pacíficamente toda cuestión que pudiera alterar las relaciones de buena amistad que felizmente existen entre ambas Naciones, han resuelto celebrar un Tratado de Arbitraje, y para este fin han nombrado sus Plenipotenciarios respectivos:

Su Majestad el Rey de España, y en su nombre Su Majestad la Reina Regente del Reino, a don

Pedro de Prat, Marqués de Prat de Nantouillet, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Méjico; y el Presidente de los Estados Unidos Mejicanos, al Señor Licenciado Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haber examinado sus plenos poderes respectivos y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

La Altas Partes signatarias se comprometen a someter al juicio de Arbitros todas las controversias que puedan surgir entre ellas en el periodo de existencia del presente Tratado y para las cuales no se hubiere podido lograr una solución amistosa por negociaciones directas, siempre que, a juicio de ambas Naciones Contratantes, dichas controversias no afecten ni a la independencia ni al honor nacional.

ARTICULO II

No se considerarán comprometidos ni la independencia ni el honor nacional en los siguientes casos:

A. Cuando se trate de daños y perjuicios pecuniarios sufridos por uno de los Estados Contratantes ó por sus nacionales por razón de actos ilegales ú omisiones del otro Estado Contratante ó de sus nacionales.

B. Cuando se trate de la interpretación y aplicación de los Tratados, Convenios y Convenciones sobre protección de propiedad artística, literaria é industrial, así como sobre privilegios, patentes de invención, marcas de fábrica, firmas comerciales, monedas, pesos y medidas, precauciones sanitarias, veterinarias ó para evitar la filoxera.

C. Cuando se trate de la interpretación y aplicación de Tratados, Convenios y Convenciones sobre sucesiones, ayuda y correspondencia judicial.

D. Cuando se trate de Tratados, Convenios y Convenciones en vigor, ó que en lo futuro se celebren para poner en práctica principios de Derecho internacional público ó privado, ya del orden civil ó del penal.

E. Cuando se trate de cuestiones que se refieran a la interpretación ó ejecución de los Tratados, Convenios y Convenciones de amistad, y Comercio y Navegación.

ARTICULO III

Para la decisión de las cuestiones que en cumplimiento de este Tratado se sometieren a arbitraje, las funciones de Arbitros serán encomendadas con preferencia a un Jefe de Estado de una de las Repúblicas hispano-americanas ó a un Tribunal formado por Jueces y Peritos españoles, mejicanos ó hispano americanos.

En caso de no recaer acuerdo

sobre la designación de Arbitros, las Altas Partes Signatarias se someterán al Tribunal Internacional Permanente de Arbitraje, establecido conforme a las resoluciones de la Conferencia de El Haya de 1899, sujetándose en éste y en el anterior caso a los procedimientos arbitrales especificados en el cap. III de dichas resoluciones.

ARTICULO IV

El presente Tratado permanecerá en vigor durante diez años, contados desde la feha del canje de sus ratificaciones.

En caso de que doce meses antes de cumplirse dicho término ninguna de las Altas Partes Contratantes hubiere declarado su intención de hacer cesar los efectos del presente Tratado, continuará siendo éste obligatorio hasta un año después de que una ú otra de las Altas Partes Signatarias lo hubiere denunciado.

Este Tratado se ratificará, y las ratificaciones se canjearán en Méjico a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado en dos ejemplares en Méjico a los once días del mes de Enero del año mil novecientos dos.

(L. S.)=Firmado: El Marqués de Prat de Nantouillet.

(L. S.)=Firmado: Ignacio Mariscal.

Este Tratado ha sido debida-

mente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Méjico el día trece de Abril de mil novecientos dos.

(Gaceta del 15 de Abril de 1902.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGÁNICO de la Administración central y provincial de la Hacienda pública y del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(CONTINUACION)

TÍTULO SEGUNDO

De la Administración provincial

Art. 115. Las calificaciones de concepto en la hoja de servicio se harán siempre en esta forma:

Las de los Delegados y Administradores especiales de las Vascongadas y Navarra, por el Subsecretario del Ministerio.

Las de los Secretarios de los Tribunales gubernativos, por los Delegados.

Las de los Interventores de las provincias por el Interventor general.

Las de los Administradores y demás Jefes provinciales, Administradores especiales y Depositarios, Administradores, Depositarios y Administradores de Loterías, por los Directores generales de que dependan.

Las de los Interventores inferiores, por los Interventores de provincias, y las de los Oficiales subalternos y dependientes, por los Jefes de las oficinas en que presten sus servicios.

Art. 116. Los Delegados de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

I. Ejercer la inspección y vigilancia sobre todas las dependencias, organismos y establecimientos de la Hacienda en la provincia, sobre los Ayuntamientos de la misma en lo concerniente al servicio económico del Estado y sobre los resguardos terrestres y marítimos dentro de la zona fiscal de su jurisdicción en la parte puramente económica.

II. Cumplir y hacer que se cumplan las Leyes y Reglamentos, Instrucciones y órdenes vigentes sobre los diversos ramos y servicios de la Hacienda pública en general, dando cuenta á los Centros directivos correspondientes de cualquiera deficiencia ó re-

traso que observen en las distintas dependencias provinciales.

III. Resolver las deudas y diferencias que puedan surgir entre los Jefes de las distintas dependencias provinciales, con motivo de las relaciones que directa y mutuamente han de sostener, pero dando cuenta inmediata á los Centros de que aquéllos dependan, para que acuerden en definitiva lo que estimen procedente.

IV. Mantener las relaciones oficiales que sean precisas entre las distintas dependencias y organismos de la Administración económica provincial y las demás Autoridades civiles y militares de la provincia, y autorizar toda la correspondencia que dichas relaciones exijan.

V. Proteger la recaudación de las contribuciones, rentas é impuestos y demás derechos del Estado, adoptando las disposiciones que estimen necesarias cuando los Jefes de las distintas dependencias provinciales se lo propongan, ó cuando, sin proponérselo, entendiesen que son indispensables al mejor servicio, dando cuenta, en ambos casos, al Centro directivo del ramo.

VI. Inspeccionar personalmente la Caja y asistir á los arcos ordinarios y extraordinarios, siempre que lo juzguen conveniente ó que lo solicite alguno de los Claveros, dando conocimiento del resultado á la Dirección general del Tesoro público.

VII. Acordar, como Presidente del Tribunal gubernativo provincial, todas las providencias de trámite que exija la sustanciación de las reclamaciones sometidas al conocimiento y fallo de dicho Tribunal, ejercer autoridad inmediata y directa sobre el personal de la Secretaría del mismo y autorizar toda la correspondencia que, con motivo de la tramitación de expedientes, sea necesaria sostener con las distintas Autoridades y funcionarios de la Administración Central y provincial.

VIII. Autorizar con su V.º B.º todas las disposiciones ó documentos cuya publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia ó en otros periódicos oficiales haya de hacerse, en cumplimiento de Reglamentos é Instrucciones ó para el mejor servicio de la Administración.

IX. Nombrar en caso de vacante del Abogado del Estado, donde no hubiese más que uno, un Letra-

do de la localidad, sea ó no funcionario público, que se encargue del despacho de todos los asuntos propios de la Abogacía, dando cuenta á la Dirección general de lo Contencioso por si estima conveniente hacer otra designación.

X. Inspeccionar por sí todas las oficinas provinciales de Hacienda, haciendo ó disponiendo las visitas que estimen necesarias, dando cuenta á la Dirección general del ramo á que corresponda la dependencia, que ha de ser inspeccionada ó visitada, de los motivos que para acordarlo así hubieran tenido y del resultado que se obtengan. Si el caso no ofreciera urgencia y se tratara de oficinas que radicaran fuera de la capital de la provincia, solicitará previamente la autorización del Centro directivo correspondiente. Para efectuar dicha inspección, los Delegados podrán reclamar de los Jefes de las dependencias provinciales que no hayan de ser objeto de la visita el personal que consideren apto para llevar á cabo aquel servicio.

XI. Convocar y presidir la Junta de Jefes, compuesta del Interventor, de los Administradores de Contribuciones, Aduanas, Propiedades y Timbre, del Jefe de la Abogacía del Estado y del Tesorero cuando crean conveniente oír su parecer para cualquier asunto que afecte á la marcha general de la Administración ó al personal de la misma. Dicha convocatoria podrá ser solicitada de los Delegados por cualquiera de los referidos Jefes, exponiendo la causa que motive la petición.

XII. Reunir la misma Junta de Jefes con asistencia del Comandante de Carabineros, una vez al mes para tratar de la recaudación de valores de las rentas eventuales y de los medios que se deben adoptar para obtener su aumento.

XIII. Convocar y presidir las Juntas administrativas de contrabando y defraudación en los casos en que, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, hayan de constituirse en las capitales de las provincias. La ejecución de los fallos que dichas Juntas dicten competirá al Jefe ó Administrador del ramo á que el asunto corresponda.

XIV. Ejercer la inspección y vigilancia sobre los Archivos de Hacienda, acordando la admisión de documentos en los mismos y la expedición de certificaciones que de los documentos existentes

en ellos solicitan los particulares ó las Autoridades. Les corresponde también el nombramiento, á propuesta del Interventor, del Oficial de la Intervención que haya de sustituir al Archivero.

XV. Desempeñar el cargo de Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino ó el de Comisionado para la instrucción de los expedientes administrativos de reintegro por alcances, desfalcos ó malversaciones de fondos, siempre que se le confiera.

XVI. Disponer que por el Secretario se registren y carguen á la Secretaría del Tribunal gubernativo ú oficina respectiva cuantos documentos tengan entrada en la Delegación de Hacienda, que se faciliten los recibos que se reclamen y que se registren igualmente los documentos que tengan salida, y se les dé el curso que proceda.

XVII. Disponer asimismo la inversión, en las atenciones de la oficina, de la asignación del material, y cuidar de que el Habilitado rinda las cuentas mensuales que justifiquen dicha inversión.

XVIII. Imponer á los empleados de la Delegación multas de uno á cinco días de haber, por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas sin causa justificada, é instruir expediente gubernativo para la imposición de mayores correctivos cuando lo requiera la importancia de las faltas ó abusos cometidos.

Para la imposición de multas á los empleados de la Secretaría del Tribunal gubernativo provincial, deberá preceder propuesta del Secretario.

XIX. Dar cuenta á la Dirección general de lo Contencioso de las faltas cometidas por los Abogados del Estado, para que pueda instruirse el oportuno expediente conforme á las disposiciones del reglamento orgánico del Cuerpo.

Art. 117. Los Interventores de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuación:

I. Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervención de su cargo cumplan las Leyes, Instrucciones y Reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado.

II. Pasar revista anual á los individuos de Clases pasivas.

III. Ejercer el cargo de Clavero de la Tesorería de Hacienda, gi-

rando para ello los arqueos diarios y quincenales con estricta sujeción á lo mandado sobre el particular.

IV. Designar un empleado de la Intervención que desempeñe el cargo de Clavero de los almacenes de efectos y de frutos de fincas administradas, y cuidar de que aquél asista personalmente á la apertura y cierre de los almacenes.

V. Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de Intervención de todas las oficinas de Hacienda en la provincia, cuidando de que lleven los libros correspondientes, que hagan los asientos al día con la necesaria exactitud y limpieza, y que redacten las cuentas en la forma y plazos previstos por instrucción.

VI. Emitir los informes que en los expedientes administrativos ó de mera gestión les reclamen los Jefes de las demás dependencias, cuando lo exijan las instrucciones ó lo requiera la importancia del asunto.

VII. Suscribir las diligencias de notificación de las resoluciones que se dicten en los recursos previos contra actos administrativos, y consignar á continuación la nota de conformidad ó formular la apelación del acuerdo para ante el Tribunal gubernativo provincial.

VIII. Suscribir la conformidad en las cuentas que debe rendir el Tenedor de libros.

IX. No permitir que existan en la Depositaria Pagaduría fondos que no sean propios del Tesoro ó de las Cajas sucursales de Depósitos y de la Deuda, ni abonarés de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

X. Cuidar de que las escrituras de fianza que se presten á favor de la Hacienda contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que determinen las leyes y las instrucciones vigentes, informar en los expedientes de dichas garantías y en los de cancelación de las mismas cuando éstas no correspondan al Tribunal de Cuentas del Reino y custodiar las escrituras y los expedientes de su razón.

XI. Ejercer el cargo de Comisario de Guerra con relación al Cuerpo de Carabineros y Res-

guardo de puertos, pasando revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de la Comandancia, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia, para que éstos sean confrontados con sus reseñas.

XII. Asistir personalmente ó por delegación, según las Instrucciones, á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamientos de fincas, adquisición ó venta de efectos, etcétera, cuidando siempre de la exacta aplicación de las Leyes y Reglamentos y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

XIII. Asistir á las Juntas de Jefes que disponga el Delegado de la provincia, exponiendo en ellas su opinion, á fin de que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

XIV. Asistir igualmente á las Juntas administrativas que se celebren para conocer de las denuncias de contrabando á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y á las de defraudación de la renta de Aduanas, é interponer recursos de alzada contra las resoluciones de dichas Juntas, siempre que las consideren lesivas á los derechos de la Hacienda.

Quando exista Aduana en la capital de la provincia, en vez del Interventor de Hacienda, deberá asistir á las Juntas administrativas el segundo Jefe de aquélla, siempre que se trate de delitos de defraudación de la expresada renta y de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria.

XV. Cuidar de que el Tenedor de libros expida las certificaciones de descubiertos y pasarlas con puntualidad á la Tesorería, para que ésta disponga se haga efectivo el importe de aquéllas por los funcionarios encargados de la recaudación ejecutiva. Las certificaciones de descubiertos por los conceptos de Propiedades y Derechos del Estado se pasarán á la Administración del ramo, que es la encargada de realizar los débitos de esta procedencia.

XVI. Designar el funcionario ó funcionarios de su dependencia que hayan de presenciar é intervenir las liquidaciones ordinarias ó extraordinarias que practiquen

la Tesorería á los Recaudadores de la Hacienda ó arrendatarios del servicio.

XVII. Resolver los recursos previos que se promuevan contra los actos administrativos realizados por la oficina de su cargo, y notificar á los reclamantes el acuerdo ó resolución que en aquellos se dicte para que presten su conformidad ó disconformidad, cursando el expediente en este último caso al Delegado de Hacienda Presidente del Tribunal gubernativo provincial.

XVIII. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación del material, nombrando Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las correspondientes cuentas mensuales.

XIX. Imponer á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ó otras análogas sin causa justificada, é instruir expediente gubernativo para la imposición de mayores correctivos cuando lo requiera la importancia de las faltas y abusos cometidos.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.520.

Arroyo.

Habiéndose terminado la formación de los repartimientos adicionales sobre las cuotas de contribucion de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, de este distrito municipal con arreglo á las instrucciones que de conformidad á la Real orden de 24 de Febrero último, ha dictado la Administración del ramo de esta provincia en circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 18 de Marzo último, se hallan de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL para que los interesados puedan examinarles y producir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Arroyo 18 de Abril de 1902.—El Alcalde, Pedro Torío.—El Secretario, Antonio García Valles.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de

Rábano

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 1.517.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Vicente Menendez Conde Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que el día veinticuatro del próximo mes de Mayo, hora de las once, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas que despues se destinarán, con su tasacion, de la pertenencia de D. Jacinto Cabeza de Vaca Alonso, vecino de esta Ciudad, para con su producto hacer pago á los curiales de las costas en que fué condenado en la Superioridad en la demanda que siguió contra D. Francisco y doña Antonia Cabeza de Vaca, sobre cumplimiento de un contrato; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se consignará previamente el diez por ciento del valor de las fincas; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio y que no existen títulos de propiedad inscriptos que suplirá el comprador si le conviniere por su cuenta.

Fincas que se subastan.

TÉRMINO DE POZUELO DE LA ORDEN.

1.^a Una tierra al pago de Carravillar, linda Norte tierra de Miguel Herrero, Oriente senda del pago, Mediodía tierra de Manuel Martínez, Poniente tierra de herederos de Mata, hace cinco cuartas, veintinueve estadales ó sean treinta y tres áreas, veintisiete centiáreas, tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.^a Una tierra á la raya de Villanueva, linda Oriente y Norte tierra de Luciano Canal, Mediodía raya de Villanueva, Poniente tierra de Juan Ordoñez, hace siete cuartas ó sean cuarenta y cinco áreas, setenta y nueve centiáreas; tasada en ciento veinticinco pesetas.

3.^a Una tierra al pago de Tras de Vega, linda Norte y Mediodía tierra de Miguel Herrero, Oriente tierra de Miguel Olea, Poniente tierra de Juan Porrero, hace cuatro cuartas, veintisiete estadales ó sean veinticinco áreas, cinco

centiáreas; tasada en cien pesetas.

4.^a Una tierra allí luego, linda Norte tierra de Niceto Fernandez, Oriente tierra de Miguel Herrero, Mediodía tierra de Carlos Villafáfila, Poniente tierra de Juan Herrero, hace catorce cuartas, quince estadales ó sean ochenta y nueve áreas; tasada en cuatrocientas veinte pesetas.

5.^a Una tierra á la senda de Carrevillar, linda Norte y Poniente senda, Oriente tierra de Juan Porrero, Mediodía tierra de Francisco Gonzalez, hace catorce cuartas, diez y seis estadales ó sean ochenta y nueve áreas, seis centiáreas; tasada en cuatrocientas veinte pesetas.

6.^a Una tierra allí luego, linda Norte camino de Carrevillar, Oriente tierra de Tomás Cisneros, Mediodía tierra de herederos de Mata, Poniente tierra de Juan Porrero, hace dos cuartas, treinta y cuatro estadales ó sean diez y siete áreas, doce centiáreas; tasada en 60 pesetas.

7.^a Una tierra á San Pedro, linda Norte tierra de Bernabé Franco, Oriente y Mediodía tierra de Carlos Villafáfila, Poniente tierra de Manuel Olea, hace dos cuartas, setenta estadales ó sean diez y siete áreas, noventa y ocho centiáreas; tasada en setenta y cinco pesetas.

8.^a Una tierra al camino de Villanueva, linda Oriente dicho camino y por todos los demás lados tierra de José Morán; hace cinco cuartas, cuarenta estadales ó sean treinta y tres áreas, noventa y seis centiáreas; tasada en ciento ochenta y siete pesetas.

9.^a Una tierra al pago de tras de Vega, linda Norte tierra de José Morán, Oriente y Mediodía tierra de Manuel Olea, Poniente tierra de Tomás Ceinos, hace trece cuartas, noventa y siete estadales ó sean ochenta y siete áreas, ochenta y siete centiáreas; tasada en cuatrocientas cinco pesetas.

10. Una tierra al pago de las Lomas, linda Norte tierra de Juan Cimas, Mediodía y Oeste tierra de Francisco Carramanzano, Poniente tierra de Miguel Herrero, hace once cuartas ó sean sesenta y nueve áreas, diez y nueve centiáreas; tasada en doscientas setenta y cinco pesetas.

11. Una tierra al mismo pago, linda Norte tierra de Manuel Olea, Oeste tierra de Carramanzano, Mediodía tierra de Juan Porrero, Poniente tierra de Juan Cimas, hace doce cuartas, cin-

uenta y cuatro estadales ó sean setenta y ocho áreas, ochenta y siete centiáreas; tasada en trescientas doce pesetas.

12. Una tierra allí luego, linda Norte tierra de Miguel Herrero, Oeste tierra de Luisa Fernandez, Mediodía tierra de Petra Castro, Poniente camino de Merinas, hace nueve cuartas treinta y seis estadales ó sean cincuenta y ocho áreas, ochenta y seis centiáreas; tasada en doscientas veinticinco pesetas.

13. Una tierra á Carrenrueño, linda Norte camino del pago, Oeste tierra de Francisco Gonzalez, Mediodía tierra de Pedro Vicente, Poniente senda, hace diez cuartas treinta y seis estadales ó sean sesenta y cuatro áreas, noventa y una centiáreas; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

14. Una tierra allí luego, linda Norte herederos de Mata, Oeste Francisco Alonso, Mediodía Miguel Herrero, Poniente Wenceslao Hernandez, hace once cuartas treinta y dos estadales ó sean sesenta y cuatro áreas, noventa y una centiáreas; tasada en doscientas ochenta pesetas.

15. Una tierra al pago de Carrenal, linda Norte tierra de Miguel Herrero, Oeste tierra de Carlos Villafáfila, Mediodía herederos de Francisco Cimas, Poniente senda del pago, hace dos ignadas, una cuarta y veinticuatro estadales ó sean ochenta y tres áreas, veintiocho centiáreas; tasada en novecientos diez pesetas.

16. Una tierra al pago de los Bollos, linda Norte y Oeste con José Moran, Mediodía herederos de Mata, Poniente Alejandro Gutierrez, hace quince cuartas cincuenta y dos estadales ó sean noventa y siete áreas, sesenta y dos centiáreas; tasada en cuatrocientas sesenta y cinco pesetas.

17. Una tierra al pago de las Regueras, linda Norte con regato, Oeste Juan Vicente, Mediodía Gabriela Vicente, Poniente Alejandro Gutierrez, hace cinco cuartas tres estadales ó sean treinta y una áreas, setenta y cuatro centiáreas; tasada en ciento diez pesetas.

18. Una tierra al pago del Teso del Francés, linda Norte Juan Ordoñez, Oeste Javier Calderon, Mediodía José Gutierrez, Poniente Manuel Olea, hace diez y seis cuartas cuarenta y cuatro estadales ó sean una hectárea, tres áreas, cuarenta centiáreas; tasada en mil ciento cincuenta y cinco pesetas.

19. Una tierra al camino del Monte, linda Oeste Juan Ordoñez, Mediodía Juan Porrero, Poniente camino del Monte, Norte Bernardo Urueña; hace tres cuartas noventa estadales ó sean veinticuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas; tasada en doscientas ochenta pesetas.

20. Una tierra al pago de Santa Lucía, hace veintitres cuartas cincuenta y nueve estadales ó sea una hectárea, cuarenta y ocho áreas, treinta y ocho centiáreas; tasada en mil ochocientos ochenta pesetas.

21. Una tierra á la senda de Carreterroyo, linda Norte tierra de Manuel Olea, Este tierra de José Moran, Sur tierra de Manuel Olea, Oeste con la senda, hace veintitres cuartas ochenta y siete estadales ó sea una hectárea, cincuenta áreas, catorce centiáreas; tasada en mil novecientos quince pesetas.

22. Una tierra allí luego, linda por todos los aires con tierra de Manuel Olea, hace siete cuartas tres estadales ó sean noventa y cuatro áreas ochenta y cuatro centiáreas, tasada en cuatrocientas noventa pesetas.

23. Una tierra allí luego, linda Oriente Manuel Olea, Mediodía Pedro Urueña, Poniente Alejandro Gutierrez, Norte Carlos Villafáfila; hace cuatro cuartas sesenta y seis estadales ó sean veintinueve áreas treinta y una centiáreas; tasada en doscientas setenta pesetas.

24. Una tierra al pago de Carrenal, linda Poniente Tomás Cimas y por los demás lados con Juan Morán, hace seis cuartas diez y siete estadales ó sean treinta y ocho áreas ochenta y una centiáreas; tasada en doscientas cuarenta y cinco pesetas.

25. Una tierra al pago del Teso de la Mira, linda Norte tierra de Barcias, Oriente y Mediodía Manuel Olea, Poniente José Morán, hace tres cuartas cincuenta estadales ó sean cuarenta áreas ochenta y ocho centiáreas, tasada en novecientos cuarenta y cinco pesetas.

26. Una tierra allí luego, linda Norte con Luciano Conde, Oriente Juan Ordoñez, Mediodía y Poniente Juan Olea, hace quince cuartas setenta y dos estadales ó sean treinta y cinco áreas noventa y siete centiáreas, tasada en cuatrocientas cincuenta, pesetas.

27. Una tierra al camino de Tordehumos, linda por los cuatro vientos con tierras de Manuel Olea, hace seis cuartas cincuenta y cinco estadales ó sean cuarenta y una áreas veinte centiáreas, tasada en setecientos cincuenta pesetas.

28. Una tierra al Teso de la Mira, linda Oriente y Norte tierra de Manuel Olea, Mediodía Miguel Herrero, Poniente Juan Ordoñez, hace dos cuartas sesenta y seis estadales ó sean setenta y nueve áreas sesenta y tres centiáreas; tasada en trescientas sesenta pesetas.

29. Una tierra al camino de Tordehumos, linda Norte con Juan Ordoñez, Oriente y Mediodía José Morán, Poniente camino, hace seis cuartas nueve estadales ó sean treinta y ocho áreas treinta centiáreas; tasada en cien pesetas.

30. Una tierra al pago de Carrenal, linda Norte y Mediodía con Miguel Herrero, Oriente con tierra de Barcia, Poniente con Luciano Canal, hace cuatro cuartas ó sean veinticinco áreas setenta centiáreas, tasada en ochenta pesetas.

31. Una tierra allí luego, linda Norte con Manuel Olea, Mediodía, con el mismo, Oriente con Bruno Guerra, Poniente con Angel Diez, hace tres cuartas veintinueve áreas sesenta y nueve centiáreas; tasada en quinientas setenta pesetas.

32. Una tierra al pago de Cargia, linda Norte con herederos de Mata, Oriente y Mediodía con Miguel Herrero, Poniente con Primo Guerra, hace nueve cuartas cuarenta y cinco estadales ó sean cuarenta y nueve áreas cuarenta y cuatro centiáreas, tasada en quinientas cuarenta y cinco pesetas.

33. Una tierra al camino de Villafrechós, linda Norte con Joaquin Calleja, Oriente con tierra de Barcias, Mediodía con Carlos Villafáfila, Poniente con Gabriel Hernandez, hace once cuartas cuarenta y cinco estadales ó sean setenta y dos áreas sesenta y cinco centiáreas, tasada en doscientas cuarenta pesetas.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Abril de mil novecientos dos.—Vicente M. Conde.—Ante mí, Luis Esteban.